

firma de J. M. 4.º El Gobernador civil de la provincia de C. informó que las gestiones realizadas tanto en V. como en T. han dado resultado negativo para localizar el paradero de J. M. G.;

Vistos los artículos 54 y 115 del Código Civil, 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 50, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 162, 167, 168, 183, 297 y 355 del Reglamento del Registro Civil y la resolución de 27 de junio de 1963;

Considerando que—como cuestión previa y en contra de lo alegado por el Ministerio Fiscal—debe estimarse el recurso como entablado en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, pues la notificación del auto no ha expresado los recursos que procedían y plazo de los mismos y se ha interpuesto aquél dentro de los ciento ochenta días naturales contados desde la notificación defectuosa;

Considerando en cuanto al fondo del asunto que lo que se pide por la promotora del expediente es no sólo la rectificación de una serie de menciones de identidad de la inscripción de nacimiento, sino fundamentalmente la supresión, por inexistencia del matrimonio de la madre, de la referencia al mismo, de los datos del padre y, consiguientemente, de la filiación legítima atribuida «prima facie» a la inscrita;

Considerando que las menciones erróneas de identidad son rectificables en expediente gubernativo, con arreglo al artículo 93, número primero, de la Ley del Registro Civil, y las referencias en nota o en el cuerpo de la inscripción pueden también suprimirse en expediente, conforme al artículo 162 del Reglamento; pero, no obstante, la referencia que en la inscripción de nacimiento se hace al matrimonio de la madre, a la persona del padre y a la consiguiente filiación legítima sobrepasa con mucho por su valor el significado accesorio de una simple mención de identidad, rectificable conforme al número primero del artículo 93 de la Ley, e igualmente sobrepasa la función puramente instrumental que tienen en general las referencias que se consignan por nota marginal o en el cuerpo de una inscripción, pues, en efecto: a). su ausencia dificulta el enlace de la inscripción de nacimiento con la inscripción del posible matrimonio de la madre, dado el estado de filiación materna que manifestaría la inscripción de nacimiento; b). su presencia anuncia la función probatoria de la inscripción de nacimiento respecto del carácter legítimo de la filiación (cfr. artículo 115 del Código Civil); c). en sí misma, y a falta de inscripción de matrimonio, es uno de los elementos constitutivos de la prueba supletoria del matrimonio mismo (cfr. artículo 54 del Código Civil); d). suprimirla implicaría dejar sin apoyo en la inscripción de nacimiento, cuando el padre no hizo la declaración básica, la mención de la filiación paterna;

Considerando que como la rectificación pretendida envuelve por lo dicho una modificación esencial de la prueba que proporciona el Registro, en principio sólo cabe por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. artículo 92 de la Ley del Registro Civil), salvo que se diera alguno de los excepcionales supuestos en que es posible el expediente gubernativo, lo que a diferencia del caso resuelto por resolución de 27 de junio de 1963 aquí no ocurre;

Considerando, en cambio, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, número tercero, de la Ley, y por confrontación con la inscripción de nacimiento de la madre, debe rectificarse el lugar de nacimiento de ésta, equivocadamente consignado en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias, con revocación parcial del auto apelado:

1.º Ordenar como única rectificación que en la inscripción de nacimiento de M. M. G. se consigne como lugar de nacimiento de su madre el pueblo de T., en sustitución de V.

2.º Advertir a la interesada de su derecho a solicitar las restantes rectificaciones pretendidas en juicio ordinario.

3.º Declarar de oficio las costas del expediente y del recurso.

Madrid, 9 de enero de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de M.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia concurso de trabajos Periodísticos, de Radio o de Televisión sobre la Lotería Nacional.

La Lotería Nacional convoca un concurso de trabajos Periodísticos, de Radio o de Televisión sobre la Lotería Nacional, que se regirá por las siguientes bases:

1.ª El tema del concurso será «La Lotería Nacional» en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos, historia, organización, funcionamiento, crítica, anécdota, humor, etc.

2.ª Podrán participar en el concurso los artículos, crónicas, reportajes, ensayos, fotografías, dibujos, chistes, etc., que sobre el tema indicado en la base primera se hayan publicado en periódicos o revistas de cualquier localidad de España, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre del presente año, por autores españoles.

Igualmente podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles sobre el mismo tema, que hayan sido transmitidos por cualquiera de las emisoras españolas de Radio o Televisión en el mismo período.

3.ª Los trabajos—sin límite de número ni de extensión—deberán entregarse a mano o enviarse al Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 125, Madrid-3) por correo certificado, antes de las trece horas del día 5 de enero de 1969, indicando en el sobre «Para el concurso Periodístico, de Radio o Televisión».

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computarán como fecha de presentación la que figura en el matasello de la oficina de Correos donde haya sido depositado el sobre. A los concursantes que entreguen sus trabajos en el Servicio Nacional de Loterías se les entregará recibo.

4.ª Cuando se trate de reportajes y artículos periodísticos, fotografías y dibujos publicados en la Prensa se incluirán tres ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista no es necesario enviar el ejemplar completo, basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo, fotografía o dibujo, siempre que en ellas figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De cada una de las fotografías que participen en el concurso se incluirán, además, una copia directa en papel fotográfico y tamaño 18 x 24.

De los guiones de Radio o de Televisión deberán enviarse tres copias mecanografiadas y un certificado, expedido por el Director de la emisora en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor. Podrán acompañarse también fotografías de las escenas televisadas y cinta magnetofónica con el texto emitido y su fondo musical o efectos sonoros.

Si algún autor hubiera utilizado pseudónimo podrá seguir amparado en el mismo hasta el momento de hacer efectivo el premio.

5.ª Se adjudicarán los siguientes premios:

a) Artículos y reportajes periodísticos: Un premio de 25.000 pesetas.

b) Guiones de Radio o de Televisión: Un premio de 25.000 pesetas.

c) Fotografías de Prensa: Un premio de 15.000 pesetas.

d) Dibujos humorísticos: Un premio de 15.000 pesetas.

e) Diez accésit de 5.000 pesetas para premiar 10 trabajos entre los presentados a cualquiera de los grupos anteriormente detallados.

Ninguno de los premios será dividido. Los primeros premios podrán declararse desiertos si, a juicio del Jurado, los trabajos presentados no alcanza la calidad suficiente para hacerlos acreedores a los mismos.

Los accésit no se declararán desiertos y se adjudicarán en su totalidad excepto en el caso de no presentarse número suficiente de concursantes.

f) Un premio de 25.000 pesetas para adjudicarlo a un trabajo que sin presentarlo el autor al concurso, reúna los requisitos de la convocatoria. Cada miembro del Jurado podrá presentar los trabajos que, a su juicio, reúnan los méritos suficientes para optar a estos premios, pudiendo el Jurado declararlo desierto, si así lo estimara conveniente.

6.ª El Servicio Nacional de Loterías conservará los trabajos presentados, que no serán devueltos a sus propietarios, y se reserva el derecho de reproducir, total o parcialmente, los que resulten premiados.

7.ª Si se considera necesario, los autores premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un autor fallecido, se entregará su importe, sin intervención alguna judicial, a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

8.ª El Examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, cuya composición se publicará oportunamente, designado por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

9.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

10.ª Todas las incidencias no previstas en estas bases serán resueltas por el Servicio Nacional de Loterías o por el Jurado cuando éste quede constituido.

Madrid, 8 de marzo de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.